

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que mediante auto interlocutorio No. 117 del 16 de febrero de 2021, se programó fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, posterior a la notificación por estados de dicho auto se incorporó la contestación de la entidad demandada Ferrocarriles de Colombia dentro del término, la cual estaba glosada por error en otro expediente y en la cual se presentan excepciones previas y de fondo. Sírvase Proveer.

Buenaventura, marzo 4 de 2021

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 181**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00108-00**  
**DEMANDANTE: CLAUDINET MENDEZ FLOREZ**  
**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIA DE FERROCARROLES NACIONALES**  
**DE COLOMBIA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte, que mediante auto interlocutorio No. 117 del 16 de febrero de 2021 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día 9 de marzo de 2021, empero teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede se hace necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, que fue allegada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, previo a la realización de la referida audiencia.

En ese orden, en aras de evitar nulidades que invaliden la actuación, el Despacho dejará sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 117 del 16 de febrero de 2021 y en su lugar se ordenará que por secretaria se disponga al dar traslado a las excepciones presentadas por la entidad demandada, tal y como lo indica el artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 117 del 16 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **POR SECRETARIA** dar traslado a las excepciones presentadas tal y como lo indica el artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67179f9316ef6078b08a0e97901c24e6a35321d4503ac5ce655d839b4c8bf325**

Documento generado en 08/03/2021 10:11:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fueron allegados los antecedentes administrativos 2014-2017 562, visto en archivo 34 de la estantería virtual. Sírvase proveer.

*Luisa Fernanda Marin Calero*

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209  
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación No. 078**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00088-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS  
**DEMANDANTE:** AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**VINCULADA:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se integró en legal forma a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, fueron allegados los antecedentes administrativos y las partes procesales no solicitaron la practica de pruebas, considera el Despacho que no hay lugar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, como quiera que, lo procedente en el asunto es dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, al darse los presupuestos contenidos en los literales b) y c) del numeral 1º de dicha norma.

<sup>1</sup> Expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". que en materia contencioso administrativo contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de "asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)".

<sup>2</sup> Por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, así:  
*Artículo 18A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

En razón a lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito y al tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes.

**SEGUNDO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

**TERCERO:** La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada DIAN, Doctor **ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.439 y Tarjeta Profesional No. 139.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 11 y ss del archivo 21 del SharePoint.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte vinculada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. seguros CONFIANZA Doctora **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.565 y Tarjeta Profesional No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 18 y ss del archivo 30 del SharePoint.

**SEXTO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los

---

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. (...)"*

apoderados el expediente digitalizado ([nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co);  
[agomezf@dian.gov.co](mailto:agomezf@dian.gov.co); [correos@confianza.com.co](mailto:correos@confianza.com.co); [gnavas@confianza.com.co](mailto:gnavas@confianza.com.co);  
[asduanajudiciales@asduana.com](mailto:asduanajudiciales@asduana.com); [adrianabuelvas@asduana.com](mailto:adrianabuelvas@asduana.com);) )

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f48b2c741695d49d1282a2f97270fccee08556bb61fa9ad2b07e1595a6  
cdc4**

Documento generado en 18/02/2021 06:45:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**